

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y VALORACIÓN PROBATORIA LIBRE Y LÓGICA*

ALBERTO AUGUSTO DE LA ROSA BARAIBAR**

SUMARIO: I. Introducción. II. Evolución jurisprudencial del principio de presunción de inocencia. III. Concepciones relativas a la valoración probatoria libre y lógica. IV. Trascendencia del principio de presunción de inocencia y la valoración probatoria libre y lógica en el análisis de un caso concreto. V. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

Aunque pretenderé ser breve, es necesario retomar algunas nociones jurisprudenciales y doctrinales respecto a esos conceptos, para después plantear un escenario hipotético, pero basado en hechos reales, en el que para su resolución resultará necesario realizar un ejercicio de argumentación que sin trasgredir el principio de presunción de inocencia, permita respetar esa valoración libre de la prueba.

II. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Una de las líneas jurisprudenciales más importantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en esta Décima Época, ha sido el tema relativo a la presunción de inocencia.

A fin de no abrumarlos con antecedentes, partamos de la ejecutoria emiti-

* En el presente trabajo se comentan los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: P. XXXV/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, agosto de 2002, p. 14; 1a. I/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro IV, enero de 2012, t. 3, p. 2917; jurisprudencias 1a./J. 24/2014, 1a./J. 25/2014 y 1a./J.26/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 5, abril de 2014, t. I, pp. 497, 478 y 476; 1a./J. 28/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 31, junio de 2016, t. I, p. 546; y 1a./J. 2/2017 *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 38, enero de 2017, t. I, p. 161.

** Magistrado de Circuito adscrito al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

da por el Pleno al resolver el amparo en revisión 1293/2000, del que derivó la tesis XXXV/2002, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL,¹ que en lo esencial sustenta que la presunción de inocencia es un principio y, además, que se encontraba implícito en el texto constitucional anterior a las reformas de 2008, según se lograba concluir de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A esa conclusión se arribó partiendo de las premisas consistentes en que los principios constitucionales del debido proceso legal, atinentes al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, y el principio acusatorio, referido a que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público, dan lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, dicho de otro modo, el acusado no tiene la carga de probar su inocencia.

Por ello se afirmó que la Constitución mexicana —ya desde entonces— resguardaba en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, aunque no estuviera expresamente reconocido en la Constitución.

Pero como todos sabemos, a partir de las reformas constitucionales publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008, el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala textualmente: “B. De los derechos de toda persona imputada: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.”

A raíz de esta modificación, no quedaba duda de la previsión de rango constitucional de ese “principio”, aunque ahora con la perspectiva de ser un derecho fundamental, tal como lo reconoció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2087/2011, del que derivó la tesis 1a. I/2012, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.²

¹ Tesis P. XXXV/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, agosto de 2002, p. 14.

² Tesis 1a. I/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro IV, enero de 2012, t. 3, p. 2917.

Ciertamente, en dicha ejecutoria el Alto Tribunal define que el:

...principio de presunción de inocencia es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpaado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos...

En posteriores resoluciones, la Primera Sala siguió construyendo su jurisprudencia de la presunción de inocencia desde la perspectiva de un derecho fundamental, al cual calificó como un derecho poliédrico, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal.

Relevantemente, destacó la Sala, puede vislumbrarse a la presunción de inocencia como regla de trato procesal, regla probatoria y como estándar de prueba.

Según explicó la Sala en la jurisprudencia 1a./J. 24/2014,³ como regla de trato procesal, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor proporción posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Como regla probatoria, de acuerdo a la jurisprudencia 1a./J. 25/2014,⁴ la presunción de inocencia establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

En términos de las jurisprudencias 1a./J. 26/2014⁵ y 1a./J.28/2016,⁶ la presunción de inocencia como estándar de prueba, establece una norma que or-

³ Jurisprudencia 1a./J. 24/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 5, abril de 2014, t. I, p. 497.

⁴ Jurisprudencia 1a./J. 25/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 5, abril de 2014, t. I, p. 478.

⁵ Jurisprudencia 1a./J. 26/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 5, abril de 2014, t. I, p. 476.

⁶ Jurisprudencia 1a./J. 28/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 31, junio de 2016, t. I, p. 546.

dena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba.

En este sentido, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: una referida a la carga probatoria (que desde luego corresponde al ministerio público); y la otra, a las condiciones que debe satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar. A saber, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contra-indicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Sobre este último punto, la Corte destacó en la jurisprudencia 1a./J.2/2017,⁷ que no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. La suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.

III. CONCEPCIONES RELATIVAS A LA VALORACIÓN PROBATORIA LIBRE Y LÓGICA

Teniendo presentes los lineamientos establecidos en el apartado anterior, conviene analizar la tarea del juzgador al valorar las pruebas, pues será en ese momento cuando cobren una crucial relevancia estas reglas de cargas probatorias y estándares de prueba que se han venido comentando.

Esa tarea se complica sobremanera en virtud de que, en el nuevo sistema de enjuiciamiento penal acusatorio, la valoración de la prueba es libre.

⁷ Jurisprudencia 1a./J. 2/2017, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 38, enero de 2017, t. I, p. 161.

Ciertamente, el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece:

Artículo 359. Valoración de la prueba.

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Debido a la amplia doctrina jurisprudencial que tenemos respecto a lo que es *la motivación*, considero que es innecesario ahondarnos en definir qué debe entenderse por hacer referencia en la motivación que realice y por la motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado. Como juzgadores federales, creo que tenemos claro el concepto de motivación.

Donde surge el problema es en qué debe entenderse por valoración libre, o bien por valoración lógica, y, finalmente, qué significado se le dará a la frase que recoge un principio del derecho penal anglosajón: más allá de toda duda razonable (*Beyond a Reasonable Doubt*).

El último de dichos conceptos es tan amplio que, considero, merecería más de una disertación entera. Por el momento tratemos de entender qué debe realizar el juez al valorar la prueba de forma libre y lógica.

Es de mencionarse que el artículo 359 citado fue reformado mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de junio de 2016, y la modificación consistió en agregar precisamente esa regla de valoración libre.

Sin embargo, ello no quiere decir que la regla de valoración sea novedosa, sólo se trató de una adecuación —como incluso se dice en la iniciativa correspondiente—, a fin de hacer congruente ese precepto con lo que ya se disponía en los numerales 259, 265 y 402 del propio Código Nacional, pues en todos ellos se establece la regla de valoración libre y lógica de la prueba.

¿Pero qué es la valoración libre y lógica? Me limitaré a destacar que en la iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide el Código Procesal Penal para la República Mexicana, presentada por los senadores Arely Gómez

González, Roberto Gil Zuarth y otros, se especificó que en lo relativo al régimen probatorio, uno de los principios propuestos era —y cito— el de la:

3. Libre valoración de la prueba: Debe ser con base en la sana crítica, observando las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

Este es un primer acercamiento al concepto, pero insuficiente para responder la interrogante porque aún queda por definir: ¿Qué entendemos por sana crítica? ¿Cómo se realiza la valoración probatoria de acuerdo a las reglas de la lógica? ¿Qué son las máximas de la experiencia? ¿Cómo adopta el juez los conocimientos científicos en su sentencia?

Antes de pretender aproximarnos a estos conceptos, es pertinente tener presente el contenido de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, que es la que he tenido oportunidad de aplicar en casos concretos, sólo para que tengamos en cuenta la identidad de la regla y la aplicabilidad de lo que aquí se diga al caso relativamente hipotético que se pondrá a su consideración.

El artículo 330 de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato establece:

Valoración de los medios de prueba

Artículo 330. El valor de la prueba será asignado mediante la aplicación de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a la luz de la sana crítica.

Toda valoración de la prueba debe ser fundada y motivada expresando claramente las razones o motivos que se tuvieron para concederle o negarle valor probatorio. Las pruebas deben valorarse de manera conjunta, integral y armónica.

El texto de los preceptos no es idéntico, pero sí existe esa coincidencia entre el precepto de la ley local y la exposición de motivos de la iniciativa, donde el legislador plasmó su concepto de “libre valoración de la prueba”.

Pues bien, tratemos de definir primero a la sana crítica. Por medio de este concepto, el legislador pretende dejar en claro que la valoración probatoria no se encuentra tasada por el ordenamiento procesal, sin embargo, ello no implica que el juzgador pueda emitir su fallo basándose únicamente en convicciones personales. El sistema de la sana crítica se aleja así, del de la libre convicción.

En efecto, dice Ugaz Zegarra (profesor de la academia de magistratura en Perú) que el sistema de la libre convicción o sana crítica racional, al igual que

el de íntima convicción (criterio de conciencia), establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige, a diferencia de lo que ocurre en aquél, que las conclusiones a que se lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se las apoye; que se fundamenten los fallos. A pesar que el Juez, en este sistema, no tiene reglas que limiten sus posibilidades de convencerse y gozan de amplias facultades, su libertad tiene un límite infranqueable: el respeto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano.⁸

Estas normas que rigen la corrección del pensamiento humano, también llamados principios de la recta razón, son precisamente las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Así lo han sostenido autores como Jairo Parra Quijano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM,⁹ y Gerhard Walter en su obra *Libre apreciación de la prueba*.¹⁰

Es conveniente mencionar que una postura similar ha adoptado el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, que —plausiblemente, vale decirlo— ha emitido la única tesis que pretende definir esos conceptos, aunque desde la legislación del Estado de Nuevo León. Nos referimos a la tesis IV.1o.P.5 P¹¹ de rubro y texto siguientes:

PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). De la interpretación del citado numeral se advierte que los medios de prueba en el juicio oral penal, el cual es de corte acusatorio adversarial, deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arrije en la sentencia. Ahora

⁸ Ugaz Zegarra, Ángel Fernando, *Estudio Introductorio Sobre la Prueba en el Nuevo Código Procesal Penal*, s.p.i., p. 16, disponible en: https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/303_7_la_prueba_en_el_ncpp.pdf

⁹ Parra Quijano, Jairo, “Razonamiento judicial en materia probatoria”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Procesalismo científico. Tendencias contemporáneas. Memoria del XI Curso Anual de Capacitación y Preparación para Profesores de Derecho Procesal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Serie Doctrina Jurídica Núm. 618, México, 2012, p. 45, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3069/7.pdf>

¹⁰ Walter, Gerhard, *Libre Apreciación de la Prueba (Investigación acerca del significado, las condiciones y límites del libre convencimiento judicial)*, Editorial Temis, Bogotá, 1985, pp. 10-20.

¹¹ Tesis IV.1o.P.5 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XV, diciembre de 2012, t. 2, p. 1522.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y VALORACIÓN PROBATORIA LIBRE Y LÓGICA
ALBERTO AUGUSTO DE LA ROSA BARAIBAR

bien, la sana crítica implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.

Si la sana crítica es apearse a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, la libre valoración que de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales debe realizar el juzgador, implica entonces que éste ciña su argumentación a esos principios de la recta razón.

Entonces, el juzgador debe tener en cuenta las reglas de la lógica, que son las leyes que gobiernan el pensamiento, cuyo cumplimiento formal lleva a la certeza como propósito del trabajo intelectual. Entre los principios lógicos podemos mencionar:

- El principio de identidad. Una cosa sólo puede ser lo que es y no otra; esto es que una cosa sólo puede ser idéntica a sí misma.
- El principio de contradicción. Una cosa no puede entenderse en dos dimensiones al mismo tiempo; es decir una cosa o sujeto, en atención a una misma situación o relación, no puede ser y no ser al mismo tiempo.

- El principio del tercero excluido. Se formula estableciéndose que entre dos proposiciones de las cuales una afirma y otra niega, una de ellas debe ser verdadera.
- El principio de razón suficiente. Dijo Leibniz: “ningún hecho puede ser verdadero o existente, y ninguna enunciación verdadera, sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo.”

Por otra parte, las máximas de la experiencia, según Ugaz, son datos de hecho desde el punto de vista probatorio, por cuanto existen en el resultado obtenido como consecuencia del común modo de ser y obrar de las personas o cosas. Se trata de verdaderas máximas o normas de conducta que el grupo va aceptando con base en la convivencia práctica y las costumbres.¹²

De acuerdo con Stein, son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos.¹³

Es importante mencionar que este concepto ha sido duramente criticado por Michele Taruffo, principalmente por la relativización que puede tener la invocación de una máxima de la experiencia.

El destacado jurista italiano reconoce que el juez no puede evitar el uso en la valoración de las pruebas de los conocimientos de los cuales dispone como hombre promedio, pero resalta que el operador jurídico debe estar consciente de que corre los riesgos que esto implica. Es decir, que el juez tiene que hacer un análisis crítico, particularmente profundo, de aquellas nociones que a él le parecen particularmente obvias, porque es lo que se considera obvio y que se da por hecho, lo que produce errores.¹⁴

El juez, debe cuestionarse: ¿qué es lo que yo sé de la vida? ¿Qué es lo que yo sé del mundo?, ¿de la experiencia?, ¿de las cosas? Al final, debemos reconocer que no hay nadie que pueda decir en realidad qué es lo verdadero y qué es lo falso en el ámbito del sentido común.¹⁵

¹² Ugaz Zegarra, Ángel Fernando, *op. cit.*, p. 11.

¹³ Stein, Friedrich, *El conocimiento privado del juez*, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1973, p. 30.

¹⁴ Taruffo, Michele, *Cinco lecciones mexicanas: memoria del taller de derecho procesal*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003, pp. 94-96.

¹⁵ *Ibidem*, p. 97.

Entonces, el operador jurídico tiene el deber de buscar la regla adecuada, la más específica, más precisa, más fundamentada y es lo que los psicólogos llaman anclaje, es decir, anclar la valoración en un terreno sólido. Así, la regla adecuada —la máxima de la experiencia que se pueda invocar— será aquella que es generalmente aceptada y que se considera aceptable en el contexto cultural de ese momento. Desafortunadamente, como lo reconoce Taruffo, no tenemos ninguna otra certeza en contextos relativizados de este tipo.¹⁶

Finalmente el mismo jurista lombardo, retomando una famosa sentencia de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, nos proporciona cinco condiciones para la validez de la ciencia, a fin de realizar una valoración probatoria de acuerdo a los *conocimientos científicos* y son:¹⁷

- 1) Que haya un consenso general por parte de la comunidad científica, interesada con respecto a ese conocimiento. Si hay dudas, pues no se va a usar.
- 2) Que ese conocimiento de alguna manera sea empíricamente verificable.
- 3) Que se conozca el margen de error que caracteriza al conocimiento individual. Todos los conocimientos científicos verdaderos tienen márgenes de error ya identificados; tiene que conocerse ese margen de error.
- 4) Que los conocimientos científicos en cuestión se hayan sujetado a la revisión por parte de un comité o consejo, o que se hayan publicado en revistas que utilizan el sistema del control preventivo por parte de otros científicos especializados en esa rama, que certifiquen que está bien; y, finalmente,
- 5) Que el conocimiento científico que se está discutiendo tenga una relación directa con el caso que estamos por decidir.

¹⁶ *Ibidem*, p. 98.

¹⁷ *Ibidem*, pp. 100-102.

IV. TRASCENDENCIA DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA VALORACIÓN PROBATORIA LIBRE Y LÓGICA EN EL ANÁLISIS DE UN CASO CONCRETO

Conforme a todo lo expuesto, analicemos un caso concreto para poder discutir sobre si el principio de valoración libre y lógica de la prueba —principalmente el uso de las máximas de la experiencia— puede chocar o no con el de presunción de inocencia, en alguna de sus vertientes, o bien, existe forma de compatibilizar dichos principios; sobre todo —y como una complejidad adicional— ¿cuál será el límite que al respecto tenga el tribunal de alzada, como problemática práctica en la apelación?

Esta última interrogante surge a raíz de que, conforme al artículo 480, fracción VI, de Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato:

Artículo 480. La sentencia será anulada cuando:

[...]

VI. Al apreciar la prueba, no se hubieran observado las reglas de la sana crítica, de la experiencia o de la lógica, o se hubiere falseado el contenido de los medios de prueba;...

Sin embargo, aquí sí con una tónica muy diferente, el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales señala:

Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

[...]

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

Como es fácil advertir, de antemano la situación se complica en un procedimiento que se siga conforme al Código Nacional, pues —en una primera lectura simple— la valoración de la prueba no está sujeta a revisión por el órgano de alzada.

Veamos el caso. El tribunal de juicio concluyó que Javier fue la persona que aproximadamente a las trece horas del uno de enero de dos mil diecisiete, en

el exterior del domicilio ubicado en el número uno de la calle Principal, zona centro, en una ciudad de este país, disparó un arma de fuego en varias ocasiones en contra de Francisco, causándole uno de esos proyectiles laceración y perforación de membranas, meninges, cerebro y cerebelo, produciendo una hemorragia cerebral y cese de funciones vitales; conclusión a la que arribó, al tomar en consideración las referencias que, según estimó, produjeron en audiencia de juicio oral los testigos Mateo, Marcos, Lucas, Juan y Felipe.

Sin embargo, la revisión de la audiencia de juicio revela que Mateo, Marcos, Lucas y Juan, al estar en presencia del tribunal de juicio no realizaron imputación alguna en contra de Javier, sino que fue el Ministerio Público quien aportó vía lectura, a través de la técnica de evidenciar contradicción, las imputaciones que ellos hicieron en su entrevista previa, en torno a que Javier le dijo a los primeros tres que él le había disparado a Francisco y, por cuanto a Juan, que vio cuando Javier sacó la pistola y le disparó en varias ocasiones al occiso.

Por otro lado, ante el tribunal de juicio oral, Felipe declaró que Javier en una ocasión le había mostrado una pistola calibre .22, y que supuestamente un sobrino de Francisco le había comentado que quien mató al pasivo fue Javier, porque lo mataron con una pistola .22; ambos tópicos fueron materia de agravio en el recurso ordinario.

Cabe mencionar que el perito médico concluyó que el calibre del arma que privó de la vida al pasivo fue de .25.

El tribunal de apelación —casación en la legislación guanajuatense— tiene que afrontar, entre otras, las siguientes problemáticas:

- ¿Teniendo en cuenta las limitantes del recurso, es posible para el tribunal de apelación —o casación— pronunciarse sobre la valoración probatoria?
- ¿Las referencias aportadas vía lectura, mediante la técnica de evidenciar contradicción, son indicios de cargo útiles?
- En caso de que se decida que esas referencias sí son útiles, sumadas al dicho de Felipe y a las pruebas objetivas (relativas al levantamiento del cadáver, escena del crimen, periciales médicas, etc.), conforme al sistema de valoración libre y lógica, ¿pueden ser suficientes para el dictado de una sentencia de condena?

- En caso de que se decida que las referencias vía lectura no pueden utilizarse en el razonamiento; entonces el solo dicho de Felipe y las pruebas objetivas, conforme al sistema de valoración libre y lógica, ¿pueden ser suficientes para el dictado de una sentencia de condena?

Ante tal panorama, el Tribunal Colegiado resolvió: con relación al tema de las imputaciones que Mateo, Marcos, Lucas y Juan supuestamente expusieron en una entrevista previa, incorporadas vía lectura por el Ministerio Público a través de la técnica de evidenciar contradicción, se consideró que en realidad no constituía una prueba, sino un mero dato que ninguna eficacia podía tener en el juicio.

Ello porque la introducción de una declaración previa mediante la técnica de evidenciar contradicción no debe llegar al extremo de tomar en consideración lo leído por cada testigo como si fuese una prueba, en virtud de que la regla general de un juicio oral en un sistema acusatorio es que la prueba de testigos y peritos consiste en la comparecencia personal del testigo o perito al juicio y su declaración será aquella que se presenta en el mismo juicio oral.

En consecuencia, la única información que el tribunal puede valorar para efectos de su decisión es la entregada por los testigos y peritos en su declaración personal prestada en el juicio. Toda declaración previa presentada antes del juicio no tiene valor ni puede utilizarse en reemplazo de la declaración personal de los testigos y peritos el día del juicio, salvo algunas excepciones reguladas.

En el artículo 377 de la Ley del Proceso Penal de la entidad (similar al 376 del Código Nacional de Procedimientos Penales), el uso de declaraciones previas se encuentra autorizado, con la finalidad de ayudar a la memoria del declarante para demostrar o superar contradicciones o para solicitar las aclaraciones pertinentes. Pero, en esos casos, no se utiliza con el objeto de sustituir la declaración actual del testigo, sino con el fin de contribuir a que la declaración actual sea completa o con el objeto de entregar elementos al tribunal para pesar la credibilidad de los testigos o peritos.

En consecuencia, las declaraciones previas no constituyen prueba en el juicio y la prueba sigue siendo la declaración que allí presta el testigo o perito.

Así se concluyó que, los testigos (Mateo, Marcos, Lucas y Juan), no emitieron de viva voz ninguna referencia incriminatoria a manera de prueba durante la audiencia de juicio oral, sino que las inferencias en que se fincó la condena

derivaron de la introducción de entrevistas previas, las cuales, en orden de lo expuesto, no constituyen declaraciones.

Por otra parte, respecto a lo declarado por Felipe, el Tribunal Colegiado consideró que el concepto de inmediación en relación con su efecto, en cuanto a la legalidad del juicio, sobre los razonamientos de los hechos y el juicio de valor, se puede entender desde la perspectiva de que la motivación no está al margen de las sentencias del sistema acusatorio adversarial, como principio previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no es posible, *so pretexto* de privilegiar la inmediación, que en el recurso de alzada no sea revisable la percepción de los hechos por el juzgador que recibió directamente las pruebas.

Esto es así, porque con esa falacia se encubre una valoración de íntima convicción y evita motivar las sentencias judiciales, entendidas éstas como su justificación y, por ende, no permite realizar su control racional. La motivación del juicio sobre los hechos, se da en un primer momento a través de la contradicción, *ex post* puede controlarse a través de la justificación de la sentencia, la cual constituye el objeto del derecho contenido en el artículo 16 constitucional, siendo su función principal hacer posible un control posterior sobre las razones presentadas por el juez como fundamento de la decisión, del cual no existe ningún impedimento, pues las audiencias son videograbadas e integradas como constancias a los expedientes.

Así, el control de la motivación se realiza mediante el análisis del razonamiento justificativo a través del cual el juez muestra que la decisión se funda sobre bases racionales idóneas para hacerla aceptable; además, la motivación permite el control de la discrecionalidad del juez en la utilización y valoración de las pruebas, toda vez que la motivación debe dar cuenta de los datos empíricos asumidos como elementos de prueba, de las inferencias que partiendo de ellos se han formulado y de los criterios utilizados para extraer sus conclusiones probatorias.

Por otra parte, el deber de motivar la valoración de la prueba obliga a confrontarse con ella en una clave de racionalidad explícita; de ahí que, conforme al nuevo sistema de justicia penal, el principio de inmediación no impide que se revise su racionalidad en cuanto a las pruebas aportadas por las partes al juicio y, por ello, el tribunal de alzada no tiene vedada la posibilidad de ponderar la verosimilitud del dicho de un testigo.

Bajo ese orden de ideas, el órgano colegiado concluyó que el testimonio rendido por Felipe es insuficiente para justificar una sentencia de condena, pues se trata de un testigo de oídas a quien no le constaron ni los hechos criminales ni la identidad del autor, sino que ello le fue informado por un tercero, quien además partió de una conjetura, al afirmar que como Javier tenía una pistola calibre .22 y que con ella habían dado muerte a Francisco, aquél había sido el causante del deceso.

A esas deficiencias se suma el hecho de que, conforme al dicho del perito, la lesión mortal que presentaba el cuerpo del hoy pasivo, había sido causada por un proyectil calibre .25, lo cual demeritaba aún más la ya de por sí endeble imputación del testigo en comento.

Esta fue la solución a la que llegó el tribunal; sin embargo, debe reiterarse que en cuanto a la litis del recurso ordinario, las legislaciones estatal y nacional son muy diferentes.

Conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, la sentencia definitiva será apelable en relación con aquellas consideraciones distintas a la valoración de la prueba.

Por este motivo, queda a ustedes nuevamente abierto el debate siguiente: ¿la presunción de inocencia y la valoración libre y lógica de la prueba, podrían colisionar en ese recurso que veda el análisis de las consideraciones referidas a la valoración de la prueba?

V. REFERENCIAS

BIBLIOGRÁFICAS

- Walter, Gerhard, *Libre Apreciación de la Prueba (Investigación acerca del significado, las condiciones y límites del libre convencimiento judicial)*, Editorial Temis, Bogotá, 1985.
- Stein, Friedrich, *El conocimiento privado del juez*, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1973.
- Taruffo, Michele, *Cinco lecciones mexicanas: memoria del taller de derecho procesal*, 1ª reimpresión, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003.

ELECTRÓNICAS

- Parra Quijano, Jairo, “Razonamiento judicial en materia probatoria”, en Ferrer MacGregor, Eduardo (coord.), *Procesalismo científico. Tendencias contemporáneas. Memoria del XI. Curso Anual de Capacitación y Preparación para Profesores de Derecho Procesal*,

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y VALORACIÓN PROBATORIA LIBRE Y LÓGICA
ALBERTO AUGUSTO DE LA ROSA BARAIBAR

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Serie Doctrina Jurídica Núm. 618, México, 2012, p. 45, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3069/7.pdf>

Ugaz Zegarra, Ángel Fernando, *Estudio Introductorio Sobre la Prueba en el Nuevo Código Procesal Penal*, s.d.e., disponible en: https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/303_7_la_prueba_en_el_ncpp.pdf

NORMATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato.

JURISPRUDENCIALES

Tesis P. XXXV/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, agosto de 2002, p. 14.

Tesis: 1a. I/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro IV, enero de 2012, t. 3, p. 2917.

Jurisprudencia 1a./J. 24/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 5, abril de 2014, t. I, p. 497.

Jurisprudencia 1a./J. 25/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 5, abril de 2014, t. I, p. 478.

Jurisprudencia 1a./J. 26/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 5, abril de 2014, t. I, p. 476.

Jurisprudencia 1a./J. 28/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 31, junio de 2016, t. I, p. 546.

Jurisprudencia 1a./J. 2/2017, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 38, enero de 2017, t. I, p. 161.

Tesis: IV.1o.P.5 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XV, diciembre de 2012, t. 2, p. 1522.